

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1622-2017/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Fundamento no razonable

Sumilla. Los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. Primero, la sentencia de vista contestó, en lo esencial, los agravios expuestos en el recurso de apelación. Segundo, el recurso de casación, por su propia naturaleza jurídica, no importa un examen autónomo del material probatorio, solo se circunscribe al análisis de infracciones normativas. La sentencia de vista revisó la prueba material, la prueba personal, la prueba pericial y la prueba documental. Dio cuenta de su contenido y la valoró razonablemente. Además, hizo el respectivo juicio de subsunción normativa y de medición de pena. Es evidente que no se afectó el principio devolutivo parcial en la impugnación, menos la garantía de presunción de inocencia –respecto de la cual no se mencionaron sus elementos clave y qué tipo de inobservancia se registró–.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS SIHUAYRO YUPANQUI contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de trata de personas con agravantes en agravio de la menor de iniciales A.R.Q.S. a doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito de trata de personas con agravantes, previsto en los artículos 153 y 153-A, inciso 4, del Código Penal, según la Ley número 28950, de dieciséis de enero de dos mil siete, cuya pena mínima legalmente prevista excede de seis años de privación de libertad –es de doce años de privación de libertad–, y se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Sihuyro Yupanqui en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que la Sala Penal no revisó el hecho y el derecho aplicado en primera instancia según fue impugnado, quedándose sin contestar las alegaciones impugnativas; que la agraviada se contradijo respecto al conocimiento de su minoría de edad; que no se precisó en qué consistió la explotación laboral atribuida; que la conclusión de la pericia psicológica no se corroboró; que no se analizó el error respecto de la edad de la víctima; que no se analizó la prueba individual y conjuntamente; que no se acreditaron los elementos configurativos del tipo de trata de personas.

CUARTO. Que los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. Primero, la sentencia de vista contestó, en lo esencial, los agravios expuestos en el recurso de apelación de fojas noventa y nueve. Segundo, el recurso de casación, por su propia naturaleza jurídica, no importa un examen autónomo del material probatorio, solo se circunscribe al análisis de infracciones normativas –la fiabilidad de la prueba no integra este ámbito de control casacional–.

A los efectos del estándar de motivación, no se trata de analizar el conjunto de argumentos impugnativos, sino de controlar que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión impugnativa y examine las líneas esenciales del juicio histórico, de suerte que se comprenda y defina, sin omisiones relevantes, el porqué de la decisión.

La sentencia de vista revisó la prueba material, la prueba personal, la prueba pericial y la prueba documental. Dio cuenta de su contenido y la valoró razonablemente. Además, hizo el respectivo juicio de subsunción normativa y de medición de pena.

Es evidente que no se afectó el principio devolutivo parcial en la impugnación, menos la garantía de presunción de inocencia –respecto de la cual no se mencionaron sus elementos clave y qué tipo de inobservancia se registró–. Es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504° apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento sesenta y uno, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS SIHUAYRO YUPANQUI contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de trata de personas con agravantes en agravio de la menor de iniciales A.R.Q.S. a doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.